

LIBRO PRIMERO
DEL AMPARO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Capítulo	III. De los términos	48
Capítulo	IV. De las notificaciones	59
Capítulo	V. De los incidentes en el juicio	72

1919

Artículo 19

Cuando en un juicio de amparo la queja se presente por dos o más personas, ejercitando un mismo derecho, deberán litigar unidas o tener un solo representante común que elegirán ellas mismas.

A este efecto, si los interesados no nombraren espontáneamente un representante común, el Juez les señalará un término para que lo hagan, y si no lo hicieren, designará a quien debe tener con tal carácter.

1908

Artículo 681

Es aplicable al juicio de amparo lo prevenido en el artículo 3º de este Código.

VIGENTE

CAPÍTULO III

De los Términos

Artículo 21

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

ORIGINAL

CAPÍTULO III

De los términos

Artículo 21

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

1919

Artículo 27

Si el amparo se pidiere contra las resoluciones judiciales que no hubieren sido notificadas al quejoso, pero de las que éste hubiere tenido conocimiento, el término para promoverlo se contará desde que el quejoso tenga conocimiento de dicha resolución, salvo lo dispuesto en los casos de excepción señalados en la fracción V del artículo 43 de esta ley.

Artículo 99

El amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal, que reúnan los requisitos necesarios para que este recurso sea procedente, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a su notificación, presentando la demanda directamente ante la Suprema Corte o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito, dentro de cuyo Territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable. El promovente del amparo expresará siempre en la demanda la fecha en que se le notificó la sentencia, y cuando presentare su demanda ante la autoridad responsable, ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito. En los demás casos la Suprema Corte está facultada para cerciorarse de los datos de que se trata.

El amparo contra sentencias en materia penal que impongan la privación de la libertad personal, la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá pedirse en cualquier tiempo.

1908

Artículo 679

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme a las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en los que fija este capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 775

La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de quince días contados desde el siguiente al en que fuere notificado el quejoso. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días, si residen en la

República, y ciento ochenta, si estuvieren fuera de ella. No se tendrán como ausentes del lugar los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo, o hubiesen señalado casa para las notificaciones.

1897

Artículo 761

Para computar los términos de que trata este capítulo, se observarán los artículos 221, 222, 223 y 224 del presente Código; pero en el cómputo de los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 781

La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince días en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residieren en la República y ciento ochenta si estuvieren fuera de ella (150).

No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución motivo del amparo.

Los términos fijados en este artículo se computarán conforme al artículo 761 de este Código.

VIGENTE

Artículo 22

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley; ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o la armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

ORIGINAL

Artículo 22

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor;

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o la armada nacionales.

En estos casos la demanda puede interponerse en cualquier tiempo;

III. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contado en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

1919

Artículo 121

Los que estén ausentes del lugar en que resida la autoridad que haya dictado la sentencia en un juicio civil, tendrán para la interposición del amparo, noventa días, si residen en la República y ciento ochenta días si estuvieren fuera de ella, contados desde el día siguiente al en que fuere notificada la sentencia conforme a la ley, siempre que no hayan sido legalmente citados en el juicio. No se tendrán como ausentes los que tengan en la localidad en que se sigue el juicio, mandatario que los represente o hubiesen señalado casa para recibir notificaciones o en cualquiera otra forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que se sigue en su contra.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se tendrán siempre por bien hechos, salvo cuando en el amparo se reclame contra ellos; en este caso, serán apreciados conforme a las leyes federales o locales que les sean aplicables.

Artículo 122

Si corriendo el término extraordinario que señala el artículo anterior, el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia, estando en el país y en el lugar en que se siguió el juicio, desde el día en que se pruebe que tuvo dicho conocimiento comenzará a correr el término de quince días para interponer el amparo.

Artículo 99

El amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal, que reúnan los requisitos necesarios para que este recurso sea procedente, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a su notificación, presentando la demanda directamente ante la Suprema Corte o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito, dentro de cuyo Territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable. El promovente del amparo expresará siempre en la demanda la fecha en que se le notificó la sentencia, y cuando presentare su demanda ante la autoridad responsable, ésta tendrá la obligación de hacer constar el pie del escrito de la misma fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito. En los demás casos la Suprema Corte está facultada para cerciorarse de los datos de que se trata.

El amparo contra sentencias en materia penal que impongan la privación de la libertad personal, la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá pedirse en cualquier tiempo.

1908

Artículo 776

Si la sentencia causa del amparo no hubiese sido notificada y se prueba, en el curso del juicio, que el quejoso tuvo conocimiento de dicha sentencia, el término expresado en el artículo anterior se computará desde la fecha en que se pruebe haber tenido el quejoso ese conocimiento.

Artículo 775

La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de quince días contados desde el siguiente al en que fuere notificado el quejoso. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días, si residen en la República, y ciento ochenta, si estuvieren fuera de ella. No se tendrán como ausentes del lugar los que tengan con él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo, o hubiesen señalado casa para las notificaciones.

1897

Artículo 781

La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince días en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residieren en la República y ciento ochenta si estuvieren fuera de ella.

1882

Artículo 57

En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

VIGENTE

Artículo 23

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y

domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.

ORIGINAL

Artículo 23

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los del año, con exclusión de los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo, se castigará con arreglo al artículo 178 del Código Penal.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.

1919

Artículo 26

El amparo puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de la libertad individual, de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y cualquier día y cualquiera hora del día o de la noche serán útiles, para tramitar dichos amparos, hasta resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

Para los demás efectos de la presente ley, se tendrán como días hábiles todos los del año, excepto los domingos, el cinco de febrero, el cinco de mayo y el dieciséis de septiembre. Serán horas hábiles las que señala el reglamento de la presente ley para el despacho común de los negocios.

1908

Artículo 679

El Cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme a las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en los que fija este capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 687

El amparo puede promoverse en cualquier día si se trata de la libertad individual. Cuando se trate de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cualquiera hora del día o de la noche será útil para promover el amparo y tramitarlo hasta resolver sobre la suspensión del acto.

VIGENTE

Artículo 24

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;

IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

ORIGINAL

Artículo 24

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;

IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

1919

Artículo 20

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación respecto a la última de ellas, salvo cuando esta ley disponga otra cosa;

II. Se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional, excepto en los términos que se fijan para la suspensión del acto reclamado, para que la autoridad responsable rinda el informe del incidente de suspensión y para la ejecución de la sentencia que concedió el amparo;

III. Los términos serán comunes para las partes y se hará constar en autos el día en que concluya y el día en que deba concluir. Si fueren de horas, se anotará la hora en que comienza y la en que concluya.

1908

Artículo 682

En las actuaciones del juicio de amparo se harán constar el día en que comienza a correr un término o una prórroga, y en el que deban concluir. Si el término es de horas, se hará constar la hora en que comienza y la en que concluya.

Artículo 679

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme a las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en los que fija este capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

1897

Artículo 761

Para computar los términos de que trata este capítulo, se observarán los artículos 221, 222, 223 y 224 del presente Código; pero en el cómputo de los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

1882

Artículo 56

Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Artículo 54

Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 24

Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al expirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

VIGENTE

Artículo 25

Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

ORIGINAL

Artículo 25

Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquéllas depositaren el escrito u oficio relativo en la oficina de correos o telégrafos que corresponda, dentro de los términos en que deben hacer dichas promociones conforme a la Ley.

VIGENTE

Artículo 26

No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión.

ORIGINAL

Artículo 26

No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido por causas imprevistas las labores del Juzgado o Tribunal en que deben hacerse las promociones.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión.

VIGENTE

CAPÍTULO IV

De las Notificaciones

Artículo 27

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar en-

VIGENTE

Artículo 26

No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión.

ORIGINAL

Artículo 26

No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido por causas imprevistas las labores del Juzgado o Tribunal en que deben hacerse las promociones.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión.

VIGENTE

CAPÍTULO IV

De las Notificaciones

Artículo 27

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar en-

contrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

ORIGINAL

CAPÍTULO IV

De las notificaciones

Artículo 27

Las resoluciones deben ser notificadas a las partes, a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen dictado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dichas resoluciones.

El quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar a cualquiera persona con capacidad legal, para oír notificaciones en su nombre. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, en respuesta a la notificación, rendir las pruebas que hubiesen sido ofrecidas por el interesado y alegar en las audiencias.

1919

Artículo 15

Toda resolución debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca.

Artículo 18

Las notificaciones se harán a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta a la notificación, y para presentar alegatos.

1908

Artículo 675

Toda resolución debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada, y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca.

Artículo 678

Las notificaciones se harán a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta a la notificación.

1897

Artículo 755

Podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes, sólo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta a la notificación.

VIGENTE

Artículo 28

Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente.

II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubieren designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique.

ORIGINAL

Artículo 28

Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I. A las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados, en el lugar del juicio, por el actuario del Juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo original agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del Juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes,

personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del Juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

1919

Artículo 13

En los juicios de amparo ante los Jueces de Distrito, las notificaciones se harán:

I. A la autoridad responsable por medio de oficio, cuando se trate de pedirle informes; de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión; de citarla para la audiencia en que se han de rendir pruebas y presentar las alegaciones correspondientes; de comunicarle la sentencia que recaiga en el juicio;

II. Personalmente los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los actos a que se refiere la fracción anterior, en el local del Juzgado o en donde ellos se encuentren, y por despacho o requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del Juzgado. Si a pesar de los medios que acababan de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo, se hará por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio;

III. Personalmente en el Juzgado a las partes o a sus apoderados o representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere presentado el auto o resolución relativa; o por cédula si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercer interesado cuando concorra al juicio, a cuyo efecto la autoridad contra quien se pide el amparo hará saber la promoción del juicio, mandando que se le dé copia del escrito en que se intenta aquél.

Artículo 14

La cédula contendrá: el nombre de la persona a quien se notifica, el juicio en que la notificación se hace, copia de la parte resolutive que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula, día y hora en que ésta se

fije, agregándose en los autos copia autorizada de la cédula para comprobar que la notificación se ha hecho según lo prescrito.

Artículo 74

Si el amparo se pidiere contra actos judiciales o administrativos, el Juez, al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al colitigante del quejoso, a la parte civil o a la persona que haya gestionado el acto contra el que se pide amparo, a efecto de que, en sus respectivos casos, puedan venir al juicio si así les conviniera.

1908

Artículo 673

En el juicio de amparo las notificaciones se harán:

I. A la autoridad responsable por medio de oficio cuando se trate de pedirle informe previo y justificado; de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión; de la apertura del término probatorio; de la citación para alegatos y de la sentencia;

II. Personalmente a los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los cuatro últimos actos a que se refiere la fracción anterior, en el local del Juzgado o en donde ellos se encuentren, y por despacho o requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del Juzgado. Si, a pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y, en último extremo, se hará por cédula, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio;

III. Personalmente en el Juzgado a las partes o a sus apoderados o representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere pronunciado el auto o resolución relativa; o por cédula se fijará en las puertas del Juzgado si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercer perjudicado cuando concurra al juicio.

1897

Artículo 754

Las notificaciones en los juicios de amparo se harán a la autoridad responsable por medio de oficio; a las partes se harán personalmente en el Juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, o por medio de cédula que se fijará en la puerta de dicho Juzgado, si no se presentare oportunamente.

VIGENTE

Artículo 29

Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobrecimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista;

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.

ORIGINAL

Artículo 29

Las notificaciones en los juicios de amparo directamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante dicho Tribunal, con motivo de la interposición de la revisión o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se hará en la forma siguiente:

I. A las autoridades responsables, por medio de oficio por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admite la revisión o cualquier otro recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte para conocer de una demanda; y los autos de sobreseimiento. El testimonio del auto que deseche una demanda o de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia en amparo directamente promovido ante ella, remitido a la autoridad responsable, surtirá respecto de ésta, efectos de notificación en forma. Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables que no sean ejecutoras, por medio de oficio remitido por correo en pieza certificada con acuse de recibo; y a la autoridad responsable ejecutora, en igual forma pero acompañándole copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse.

En todos los demás casos, los trámites serán notificados a las autoridades responsables por medio de lista que llenará los requisitos que señala la fracción III del artículo anterior;

II. Al Procurador General de la República se le notificará personalmente el primer auto recaído en los expedientes respectivos para el efecto de la designación del Agente que deba intervenir en el asunto. Las demás notificaciones al Ministerio Público se harán por lista;

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones en la Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo anterior.

VIGENTE

Artículo 30

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la

primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando deban hacerse al quejoso, el tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las 24 horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

ORIGINAL

Artículo 30

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada

notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y en todo caso la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el actuario respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada: de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el actuario entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá la síntesis de la resolución que deba notificarse;

II. Cuando no conste en autos el domicilio del interesado, ni tampoco la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente de la Suprema Corte, al de la Sala respectiva, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que provea lo que corresponda. Salvo que se ordene expresamente al actuario que investigue el domicilio, la notificación se hará en estos casos por lista;

III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

VIGENTE

Artículo 31

En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje.

ORIGINAL

Artículo 31

En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta Ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualesquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta Ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

VIGENTE

Artículo 32

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desearán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

ORIGINAL

Artículo 32

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

1919

Artículo 17

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que expresan los artículos anteriores, serán nulas, constituyendo responsabilidad para el empleado encargado de hacerlas. Las partes perjudicadas, antes de dictarse sentencia definitiva, tendrán derecho a pedir la nulidad a que se refiere este artículo, a que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad y a que se castigue al empleado responsable. Éste sufrirá la pena de diez a cincuenta pesos de multa por la primera falta y la de destitución en caso de reincidencia.

Este incidente, que se considera como de previo y especial pronunciamiento, se resolverá mediante una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes interesadas, y se oirán los alegatos que no pasarán de una hora cada uno, pronunciándose en el mismo acto la resolución respectiva. Respecto de este artículo no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

1908

Artículo 677

La falta de notificación en la forma que expresan los artículos anteriores, constituye responsabilidad para el empleado encargado de hacerla, y da derecho a la persona perjudicada para ocurrir en queja, mientras no se pronuncie sentencia definitiva, a la Suprema Corte de Justicia, quien la castigará con una multa de 10 a 50 pesos, que impondrá al empleado culpable, o con la destitución de éste en caso de reincidencia.

VIGENTE

Artículo 33

Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en

su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

ORIGINAL

Artículo 33

Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

VIGENTE

Artículo 34

Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

ORIGINAL

Artículo 34

Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados o Suprema Corte.

1919

Artículo 16

Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 13, desde la hora en que se haya entregado el oficio relativo a la autoridad responsable o dejándose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en llegar al lugar en que aquélla esté instalada; en el primer caso, el actuario que entregue el oficio recogerá el recibo en un libro talonario, agregando a los autos la parte principal y reservándose el talón, debiendo hacer constar en ambos una razón sucinta del contenido del oficio, fecha y firma de la autoridad y del propio actuario. En el segundo caso, se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregarlo a los autos luego que se obtenga;

II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquél en que se haya hecho la notificación personal o se hubiere fijado la cédula.

1908

Artículo 676

Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 673 a la hora en que se haya entregado el oficio relativo a la autoridad responsable o dejándose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y, en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que aquélla esté instalada;

II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquél en que se haya hecho la notificación personal o se hubiere fijado la cédula.

VIGENTE

CAPÍTULO V

De los Incidentes en el Juicio

Artículo 35

En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidentes de suspensión.

ORIGINAL

CAPÍTULO V

De los incidentes del juicio

Artículo 35

En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.

1919

Artículo 24

En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de especial pronunciamiento que el relativo a la competencia de los Jueces y el relacionado con el artículo 17 de esta ley. Los demás incidentes o artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En casos distintos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

1908

Artículo 685

En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

1897

Artículo 760

En los juicios de amparo no es admisible más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los Jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan, se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre incidente de suspensión.

1882

Artículo 62

En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

VIGENTE

CAPÍTULO VI

De la Competencia y de la Acumulación

Artículo 36

Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.